

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 30 de agosto de 2022, tanto la demandante como la Administradora Colombiana de Pensiones allegaron alegatos de conclusión dentro del término concedido, según se colige de los archivos 05 y 06 del cuaderno de segunda instancia.

Pereira, 19 de septiembre de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
PEREIRA, DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS
Acta de Sala de Discusión No 0165 de diez de octubre de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 9 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promueve la señora MARÍA ISMENIA TAPASCO TAPASCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, trámite al cual fue vinculada la joven LINA MARCELA ZAPATA TAPASCO, cuya radicación corresponde al número 66001310500520190025101.

ANTECEDENTES

Pretende la señora María Ismenia Tapasco Tapasco que la justicia laboral declare que le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, generada con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, señor José Héctor Zapata Díaz, con fundamento en los artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa. Como consecuencia de ello, pide que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar dicha prestación pensional a partir del 17 de septiembre de 2017, junto con el retroactivo pensional, la indexación de las condenas, más las costas del proceso a su favor.

Refiere que: nació el 24 de abril de 1943; contrajo matrimonio con el señor José Héctor Zapata Díaz el 09 de enero de 1988, conviviendo ininterrumpidamente hasta el 17 de septiembre de 2017, fecha del fallecimiento de aquel; solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin embargo, le fue negada mediante Resolución SUB 179273 del 05 de julio de 2018. Indica que el causante nació el 8 de noviembre de 1950 y cotizó más de 300 semanas antes del 1 de abril de 1994.

Al dar respuesta a la acción, la Administradora Colombiana de Pensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que, la demandante no tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclama, pues de acuerdo con los soportes existentes en el expediente, al señor José Héctor Zapata mediante Resolución N°101303 de 2011, se le reconoció indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que imposibilita las súplicas de la demanda. En su defensa, formuló como excepciones las que denominó: *“Inexistencia de la obligación”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”,* (pág.54 a 61 del archivo 01 del expediente digital)

Dentro del trámite de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, el Juzgado de conocimiento ordenó vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario a la joven Lina Marcela Zapata Tapasco, quien una vez se notificó de la demanda, aceptó la totalidad de los hechos, manifestando que, no se opone a las pretensiones allí contenidas, aduciendo que no ostenta la calidad de estudiante, y por ende, no ostenta la calidad de beneficiaria del derecho pensional. Propuso como único medio exceptivo el de *“Prescripción”,* (archivo 16 del expediente).

En sentencia de 9 de junio de 2022, el funcionaria de primer grado, luego de analizar las pruebas allegadas al proceso, determinó que se encontraba demostrado que el señor José Héctor Zapata Díaz falleció el 17 de noviembre de 2017, fecha en que se encontraba vigente la Ley 797 de 2003, la cual establece que, para dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, el afiliado fallecido debe tener cotizadas por lo menos 50 semanas dentro de los tres años anteriores al deceso; densidad de cotizaciones que no se cumplen en este caso, ya que el afiliado cuenta en toda su vida laboral con un total de 848 semanas cotizadas al sistema general de pensiones.

Frente al principio de la condición más beneficiosa, sostuvo que, no era viable su aplicación, pues de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual acogía íntegramente, solo es posible acudir a la norma inmediatamente anterior a la vigente al momento de la muerte del afiliado o pensionado, siempre que el deceso de este se produzca entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, situación que no aconteció en el presente asunto, por cuanto el deceso del señor Zapata Díaz acaeció con posterioridad a este interregno que extendió la ventana transicional que deviene de la aplicación del referido principio.

Por tal razón, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y negó la totalidad de las pretensiones elevadas por la parte actora.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, argumentando que, el juzgado de conocimiento no tiene en cuenta que, se cumplen los cinco requisitos establecidos en la sentencia SU -005 de 2018, para la procedencia y estudio del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, como lo ha establecido la Corte Constitucional, pues la demandante es sujeto de especial protección constitucional en estado de vulnerabilidad, no está en capacidad de sufragar sus necesidades básicas, antes del deceso del causante dependía económicamente de este, quien estuvo imposibilitado para seguir cotizando dado que no tenía un trabajo estable, y la actora fue diligente al momento de realizar la solicitud pensional, por ende, hay lugar a reconocer el derecho reclamado.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, tanto la demandante como la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones remitieron en término alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos esgrimidos por la parte actora, se sustentan en las mismas razones esbozadas en el recurso de apelación, al paso que, los de la entidad demandada,

se centran en explicar los motivos por los que la sentencia de primer grado debe ser confirmada.

Atendidas las argumentaciones expuestas, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

- 1. ¿Se dan los presupuestos jurisprudenciales para aplicar en este caso el principio de la condición más beneficiosa?***
- 2. Conforme con la respuesta dada al cuestionamiento anterior ¿Hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

1. NORMATIVIDAD APLICABLE PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Es posición pacífica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en que se produce el deceso del afiliado.

2. JURISPRUDENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FRENTE A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA.

Prevé el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 que tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho constituyen doctrina probable.

En ese sentido la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001, por medio de la cual declaró exequible la referenciada norma, manifestó que la Corte Suprema de Justicia como Juez de Casación se le ha encomendado el deber de unificar la jurisprudencia nacional en la jurisdiccional ordinaria, situación que lleva a la propia Corte y a los jueces de esa jurisdicción a no apartarse por su sola voluntad de la jurisprudencia que sobre un mismo tema ha construido el alto tribunal, pues precisamente la razón de su existencia es diseñar el orden que garantice la igualdad; lo que implica que, para apartarse de la doctrina probable, los jueces están

obligados a tener unas superiores razones jurídicas que pongan en evidencia la equivocación del razonamiento que viene aplicando la respectiva Sala de Casación. Con tal premisa puesta de presente, para el asunto que aquí debe decidirse, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL4650 de 28 de enero de 2017 radicación N° 45262, reiterada en las sentencias SL11745 de 1° de agosto de 2017, SL12555 de 16 de agosto de 2017 y SL17986 de 1° de noviembre de 2017, sentó su posición frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa en los casos en que la muerte o la invalidez se produce en vigencia de las leyes 797 y 860 de 2003, concluyendo que solo es viable dar paso a la aplicación de la Ley 100 de 1993 en su estado original cuando el evento (muerte o invalidez) se produzca dentro de los tres años siguientes a la fecha de expedición de las mencionadas leyes 797 y 860 de 2003; postura que explicó en los siguientes términos:

“Pero ¿cuál es el tiempo de permanencia de esa «zona de paso» entre la Ley 100 de 1993 y la Ley 797 de 2003? Bueno, para la Corte lo es de tres años, tiempo este que la nueva normativa (Ley 797 de 2003) dispuso como necesario para que los afiliados al sistema de pensiones reúnan la densidad de semanas de cotización - 50- y una vez verificada la contingencia de la muerte los causahabientes puedan acceder a la prestación correspondiente.

Con ese fin, se obtiene un punto de equilibrio y se conserva razonablemente por un lapso determinado- tres años-, los «derechos en curso de adquisición», respetándose así, para determinadas personas, las semanas mínimas establecidas en la Ley 100 de 1993, «con miras a la obtención de un derecho en materia de pensiones, cuya efectividad se subordina al cumplimiento ulterior de una condición», cual es, la muerte.

Entonces, algo debe quedar muy claro. Solo es posible que la Ley 797 de 2003 difiera sus efectos jurídicos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima. Con estribo en ello se garantiza y protege, de forma interina pero suficiente, la cobertura al sistema general de seguridad social frente a la contingencia de la muerte, bajo la égida de la condición más beneficiosa. Después de allí no sería viable su aplicación, pues este principio no puede convertirse en un obstáculo de cambio normativo y de adecuación de los preceptos a una realidad social y económica diferente, toda vez que es de la esencia del sistema el ser dinámico, jamás estático. Expresado en otro giro, durante dicho periodo (29 de enero de 2003 – 29 de enero de 2006), el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 continúa produciendo sus efectos con venero en el principio de la condición más beneficiosa para las personas con expectativa legítima, ulterior a ese día opera, en estrictez, el relevo normativo y cesan los efectos de este postulado constitucional.”.

Así las cosas, al haber proferido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia más de tres decisiones en ese sentido como órgano unificador de la jurisprudencia nacional en la jurisdicción ordinaria, esta Sala de Decisión acoge esa postura como doctrina probable, y en consecuencia para que sea viable la aplicación de la Ley 100 de 1993 cuando la muerte o la invalidez del afiliado se produzca en vigencia de las Leyes 797 y 860 de 2003 respectivamente, tales eventos deben haberse ocasionado dentro de los tres años siguientes a su vigencia;

sin que sea dable en este tipo de eventos dar paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, pues como lo ha sostenido pacíficamente el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral, no es posible efectuar un rastreo histórico para ver cuál de las normas pretéritas que eventualmente han regulado esas situaciones se adecúa a los intereses de cada afiliado, en consideración a que ese fenómeno ultractivo de la norma no es factible que se predique de otras diferentes a la inmediatamente anterior, en aplicación precisamente del principio de la condición más beneficiosa; postura ésta que recordó en la sentencia SL16886 de 11 de noviembre de 2015 radicación N°54093.

EL CASO CONCRETO.

Conforme se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la Notaria Primera del Círculo de Chinchiná, Caldas, (pág.27 archivo 01), el señor José Héctor Zapata Díaz falleció el 17 de noviembre de 2017, fecha en que se encontraba vigente el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual exige al afiliado fallecido, para dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, tener cotizadas por lo menos cincuenta semanas al sistema general de pensiones dentro de los tres años anteriores al deceso.

Al revisar la historia laboral emitida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, (obrante en la carpeta 02 denominada expediente administrativo), se evidencia que el señor José Héctor Zapata Díaz, cotizó un total de 848,14 semanas en toda su vida laboral, sin embargo, ninguna cotización fue efectuada dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su deceso, pues la última cotización reportada al sistema pensional data del ciclo de octubre de 2010.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de aplicación de normas derogadas, es preciso recordar que, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia frente a la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos, contrario a lo expuesto por el vocero judicial de la recurrente, solamente es posible remitirse a la normativa inmediatamente anterior, pero única y exclusivamente si el deceso del afiliado se produjo dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 797 de 2003, esto es, entre el 29 de enero de 2003 y la misma fecha del año 2006, requisito que, no satisfizo el señor José Héctor Zapata Díaz, pues como se dijo previamente, su deceso se presentó el 17 de septiembre de 2017, de modo que, tal como lo estimó la sentenciadora de primer grado, en este asunto, no hay lugar a la aplicación del

principio de la condición más beneficiosa, pues el causante no tenía un derecho adquirido ni una expectativa legítima, quedando sometido íntegramente a las reglas de la Ley 797 de 2003, las cuales no cumplió.

Tampoco es posible darle paso a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, porque como ya se dijo, en este tipo de casos no resulta posible hacer una búsqueda histórica de la normatividad que mejor se adecúe a la situación de la demandante en aras de hacerla beneficiaria de la pensión de sobrevivientes que reclama.

Finalmente, cabe agregar que, aun cuando la Sala mayoritaria acoge el principio de la condición más beneficiosa para dar aplicación al referido Acuerdo 049 de 1990, siempre que se acrediten las exigencias del test de procedencia fijado por la Corte Constitucional en sentencia SU 005 de 2018, lo cierto es que, en este caso, no hay lugar a su análisis, toda vez que el causante sólo registra un total de 110,43 semanas cotizadas al sistema pensional antes del 1° de abril de 1994, por ende, ni bajo esa perspectiva habría dejado satisfecho el requisito objetivo para dejar causada la pensión de sobrevivientes que se reclama.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 9 de junio de 2022.

Costas en esta sede a cargo de la parte actora en un 100%, a favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida.

SEGUNDO. CONDENAR en costas procesales en esta instancia a la parte actora en un 100%, a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e38cdc76a1a5ee0aa01b5cdec2dba272bdb759c6502d660ef5a95a1600365**

Documento generado en 10/10/2022 02:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>